



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 089-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 0027-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01998-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; e impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, así como una sanción de multa ascendente a 25.00 (veinticinco y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como una sanción de multa ascendente a 15.72 (quince y 72/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 09 de marzo de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Condestable S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Condestable**) es titular de la Unidad Fiscalizable Acumulación Condestable (en adelante, **UF Acumulación Condestable**), ubicada en el distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima.
2. Condestable cuenta con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Incorporación y/o Ampliación de Componentes e Integración de las Unidades Mineras Condestable y Raúl, aprobada con Resolución Directoral N° 421-2013-MEM/AAM de fecha 06 de noviembre de 2013 (en adelante, **MEIA Acumulación Condestable**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100056802.

3. Del 5 al 10 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a fin de verificar presuntos incumplimientos respecto a la UF Acumulación Condestable (en adelante, **Supervisión Regular 2018**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 245-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de junio de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00682-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 26 de junio de 2019<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Condestable.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Condestable<sup>4</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01151-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se encontraban probada la conducta constitutiva de infracción.
6. Posteriormente, una vez analizados los descargos al IFI presentados por el administrado<sup>6</sup>, mediante Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1. El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que las sustancias residuales del proceso de concentrado de cobre, entren en	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ( <b>RPGAAEB</b> ) <sup>8</sup> .	Numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería

<sup>2</sup> Folios 2 al 16.

<sup>3</sup> Folios 18 al 21. Cabe señalar que dicha resolución fue debidamente notificada el 27 de junio de 2019.

<sup>4</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-072998 del 24 de julio de 2019 (folios 22 al 140).

<sup>5</sup> Folios 151 al 171. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 01997-2019-OEFA/DFAI el 04 de octubre de 2019 (folio 172).

<sup>6</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-103433 del 28 de octubre de 2019 (folios 175 al 403).

<sup>7</sup> Folios 428 al 458. Cabe señalar que dicha resolución fue debidamente notificada el 05 de diciembre de 2019 (folio 459).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014,  
**Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
contacto con el suelo adyacente a la Poza Waz ubicada en coordenadas UTM (WGS 84) E: 327329, N: 8 596 292.		que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD (RCD N° 043-2015-OEFA-CD) <sup>9</sup> .
2. El administrado no cumplió con realizar capacitaciones y/o talleres de sensibilización a líderes comunales y organizaciones locales sobre minería y	El literal a) del artículo 18° del RPGAAEB <sup>10</sup> , artículos 18 y 24° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>12</sup> (LSNEIA) y los artículos 13° y 29° del	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-

que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>9</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		Base Legal Referencial	Clasificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
Infracción	Subtipo Infractor				
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

<sup>10</sup> **RPGAAEB**

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
desarrollo sostenible, de acuerdo al "Programa de Fortalecimiento de capacidades comunales" de la Descripción de las medidas de manejo social específicas para el medio socio económico, con una periodicidad de al menos dos (2) veces al año, correspondiente al año 2017, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento de la LSNEIA <sup>13</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSNEIA).	2013-OEFA/CD (RCD N° 49-2013-OEFA/CD) <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00682-2019-OEFA-DFAI-SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI, se ordenó a la empresa Condestable el cumplimiento de la medida correctiva que se detallan a continuación:

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 13°.- Instrumento de gestión ambiental contemplados al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...).

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave  De 5 a 500 UIT

Cuadro No 2: detalle de la medida correctiva

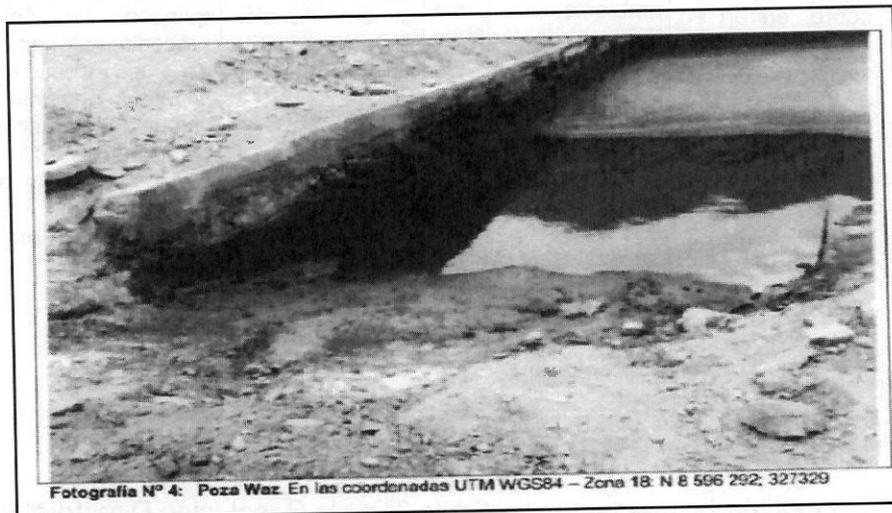
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que las sustancias residuales del proceso de concentrado de cobre, entren en contacto con el suelo adyacente a la Poza Waz ubicada en coordenadas UTM (WGS 84) E: 327329, N: 8 596 2923.</p>	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La limpieza y remediación del área afectada, del suelo adyacente a la Poza Waz (zona de rampa).</li> <li>- La disposición final del suelo del área afectada.</li> </ul> <p>La medida correctiva propuesta tiene por finalidad evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la posible afectación del suelo adyacente y la napa freática, debido al contacto con las sustancias residuales de la Poza Waz, provenientes del proceso de filtrado de concentrado de cobre.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las actividades ejecutadas a fin del cumplimiento de la presente medida correctiva, el cual debe de incluir la evidencias necesarias, tales como: resultados del análisis químico del área afectada y procedimiento de disposición final del suelo retirado del área afectada; asimismo, adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

8. De igual modo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI, se sancionó a Condestable con una multa total ascendente a 40.72 (cuarenta con 72/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT por la conducta infractora N° 1 y 15.72 (quince con 72/100) UIT por la conducta infractora N° 2.
9. El 19 de diciembre de 2019, Condestable interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI, sustentándolo principalmente en los siguientes argumentos:
  - a) El administrado ha acreditado como medida prevención que contaba con el procedimiento PTA-P-77, el cual tiene como propósito implementar controles para evitar que las sustancias residuales contenidas en la Poza Waz entre en contacto con el suelo adyacente. Asimismo, se demostró que los trabajadores contaban con capacitación respecto de dicho procedimiento.

<sup>15</sup> Mediante escrito con registro N° 2019-E17-120915 presentado el 19 de diciembre de 2019 (folios 460 al 501).

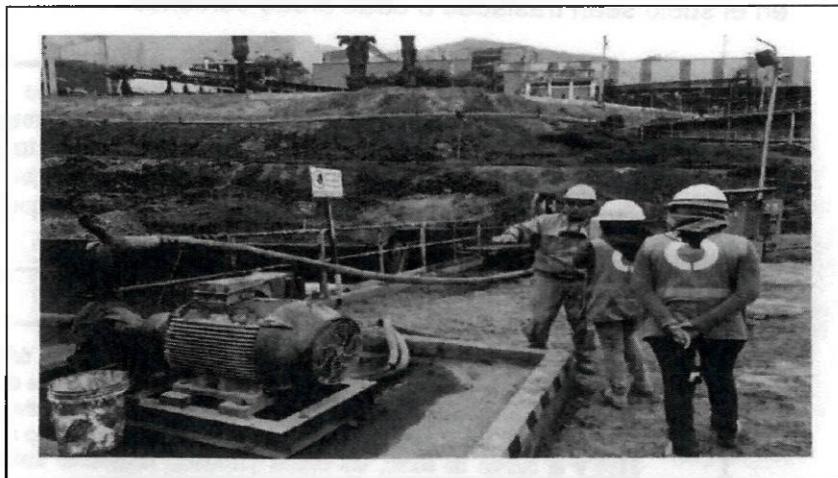
- b) De igual forma, procedió a corregir de inmediato los presuntos hallazgos e implementar mejoras operativas que refuercen sus medidas de control en el área de la Poza Waz.
- c) Del artículo 16° del RPGAAEB se desprende con facilidad que su segundo párrafo establece la responsabilidad de los titulares mineros, pero no dispone ninguna obligación ambiental concreta que obligue a dichos titulares a realizar una determinada prestación (conducta de dar, hacer o de no hacer). La única obligación que contiene dicho artículo se encuentra referido al cumplimiento de los LMP y los ECA; por lo tanto, no es posible interpretar que, del artículo 16° del RPGAAEB, se desprende una conducta general típica sancionable como lo señala la primera instancia; en consecuencia, se estarían vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.
- d) Como se advierte en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, el diseño y la configuración de la Poza Waz garantiza que no exista arrastre por precipitaciones que, en la zona es mínima con valores de 3 a 6mm por año; más aún, el año de la ocurrencia fue un año regular donde se evidenciaron eventos de lluvia:



- e) Al respecto, la primera instancia señaló que el área impactada no sería parte del componente, pues no estaba impermeabilizada; sin embargo, dicha área corresponde a la rampa de la Poza Waz y no podría afirmarse que es suelo natural. Además, se debe indicar que toda la estructura de la Poza Waz es de concreto, la cual cuenta con una zona de ingreso al interior de la poza a través de una rampa negativa; dicho ingreso el día de la supervisión se encontraba con los bordes deteriorados, por roces que tuvo el equipo al momento de ingresar; no obstante, dicha situación no compromete la hermeticidad de la poza en absoluto.
- f) Asimismo, el referido suelo afectado forma parte del mismo componente: rampa de la Poza Waz; además, las sustancias residuales almacenadas en la Poza Waz no salieron del límite de dicho componente, pues el área afectada es la rampa del mismo. En ese sentido, el diseño y configuración de la Poza Waz garantiza que no existe arrastre por precipitación.
- g) De igual forma, Condestable ha acreditado como medida de prevención que contaba con el procedimiento PTA-P-77, el cual tiene como propósito implementar controles para evitar que las sustancias residuales contenidas

en la Poza Waz entre en contacto con el suelo adyacente; para acreditarlo, adjuntó el registro de distribución de procedimientos PTA-P-77 a los trabajadores de Planta Concentradora y fotografías donde se evidencia la disponibilidad de dicho procedimiento en el lugar de trabajo y una Observación Planeada de Tarea - OPT.

- h) En ese sentido, implica una afectación al derecho a la debida motivación y principio de licitud; toda vez que en ninguna parte se acredita tal incumplimiento, ya que una fotografía no tiene el rigor técnico de demostrar impacto alguno al medio ambiente y, adicionalmente, sostener sin alguna aproximación técnica o científica la posibilidad del impacto.
- i) Cabe precisar que, en los descargos al acta de supervisión presentados por Condestable, se puede acreditar que el área fue retirada y se realizó la limpieza correspondiente; asimismo, se pudo acreditar que no existe rastro alguno de concentrado en el suelo alrededor de la poza, lo cual evidencia que las labores de limpieza se realizan con todas las medidas preventivas del caso, evitando el contacto del concentrado con el suelo del entorno de la poza.
- j) Además, en abril de 2018, se realizaron trabajos complementarios de mejora en la zona, optimizándose la rampa negativa de acceso a la poza y realizando nuevamente trabajos de remoción de suelo del entorno a la poza en una cantidad aproximada de 3m<sup>3</sup>. De igual forma, durante la supervisión realizada a OEFA en mayo de 2019, se pudo observar que ya no existe presencia de material acumulado en la rampa, también se verificó que no existían restos de concentrado en el entorno a la poza:





- k) Asimismo, Condestable se encuentra nuevamente realizando la limpieza del área y del suelo adyacente a la Poza Waz y, a la vez, registrándose su disposición y efectuando un análisis químico.
- l) Los trabajos de mejora han sido implementados con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, situación que ha sido corroborada por OEFA en la supervisión de mayo de 2019; por ello, se estaría vulnerando el principio de legalidad. En ese sentido, debe declararse la causal eximente de responsabilidad y se archive el procedimiento en este extremo del procedimiento.
- m) Del IFI se sostuvo que el daño potencial se habría manifestado en base a: (i) que las aguas de la Poza Waz tienen restos de concentrado de cobre y de reactivos de flotación; y, (ii) la probabilidad de que sustancias dispuestas en el suelo sean trasladadas a otras áreas cercanas:

51. Además, cabe indicar que la presente imputación está referida a la falta de adopción de prevención y control a fin de evitar que las aguas residuales de la Poza Waz tengan contacto con el suelo adyacente; por lo tanto, una vez acreditado el contacto de las sustancias residuales con el suelo, no resulta indispensable que se acredite la cantidad exacta verificada para que se configure la infracción materia de análisis.

55. Cabe precisar que las aguas provenientes de la operación de filtración del concentrado de cobre de la planta de procesamiento, además debe de considerarse que estas contienen restos de concentrado de cobre y de reactivos de flotación empleados en los procesos de concentración del cobre, tales como el AEROPHINE 3418 y el sulfato de sodio, las cuales presentan riesgos de toxicidad para los organismos acuáticos. De igual manera, el contenido de cobre provoca inhibición en el crecimiento de las raíces de las plantas, impactando negativamente a la flora y, de manera consecuente, a la fauna que se alimenta de ella.

58. Es necesario precisar que existe la probabilidad de que las sustancias residuales dispuestas sobre el suelo sean trasladadas a otras áreas cercanas que no han sido alteradas por la actividad del administrado, causadas por la acción eólica y la escorrentía que suele presentarse en la unidad fiscalizable.

- n) Sin embargo, no se ha probado: (i) la composición de las sustancias contenidas en la Poza Waz; y, (ii) ni la cantidad de sustancia con la que

presuntamente se habría impactado el suelo (área industrial); ya que no basta indicar que las sustancias puedan revestir peligrosidad, sino que, en base a un análisis en concreto, se debe sustentar cómo la presencia de una cantidad determinada en esa área, en particular, podría representar un riesgo.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- o) La DFAI desconoce la ejecución de las capacitaciones debido a que no se acompañan elementos de prueba que corroboren que se ejecutaron las capacitaciones (fotografías, registros filmicos, etc). No obstante, Condestable acreditó la ejecución de las capacitaciones con: (i) los registros de asistencia, los mismos que fueron firmados en cada oportunidad por todos los asistentes; (ii) las presentaciones realizadas; y, (iii) los perfiles de las capacitaciones; siendo ello prueba suficiente para el cumplimiento del compromiso ambiental. Sobre las capacitaciones del 2017, fueron organizadas por el área de Relaciones Comunitarias y se llevaron a cabo los días 18 de enero, 21 de febrero, 15 de agosto y 16 de setiembre de 2017, tal como se verifica a continuación:

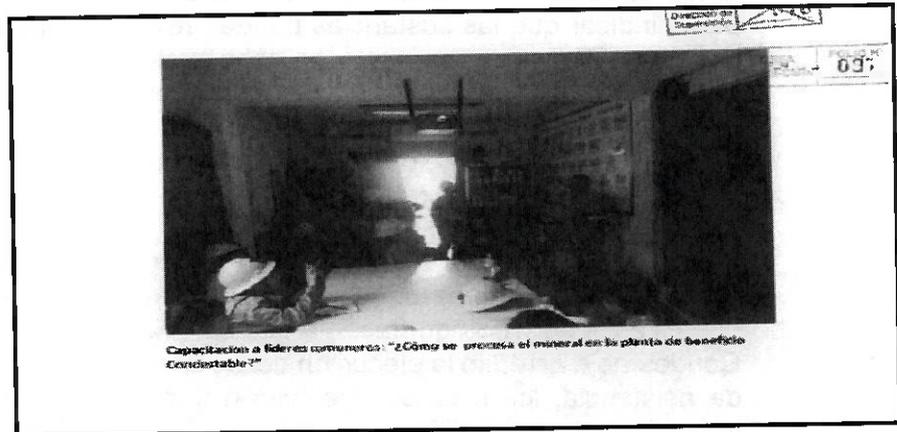
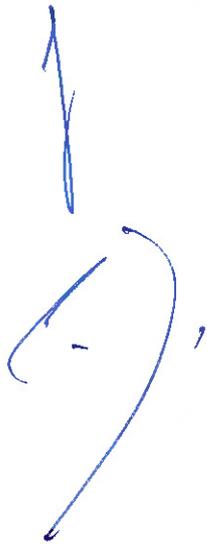
Fecha	Tema
18/01/17	Uso adecuado del agua
21/02/17	Cuidado del medio ambiente
15/08/17	Segregación de residuos
16/09/17	¿Cómo se procesa el mineral en Condestable?

- p) Las referidas capacitaciones fueron dirigidas a líderes comunales, conforme se advierte de las cartas de invitación:

Mala, 01 de setiembre de 2017  
Señores  
**COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA**  
Presente.-  
Atención: Señores  
Fidencio Torres Meza  
Máximo Maldonado Inga  
Administradores Judiciales  
ASUNTO: Capacitar y sensibilizar a líderes comunales u organizaciones locales en temas de minería y desarrollo sostenible - Como se procesa el mineral en la planta de beneficio condestable.

Mala, 11 de setiembre de 2017  
Señores  
**COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA**  
Presente.-  
Atención: Señora  
Enma Fortunata Segú de Vásquez  
Presidenta del Frente de Defensa de la Comunidad Campesina de Mala  
Lady Mabel Maldonado Quiroz  
Vice-Presidenta Frente de Defensa de la Comunidad Campesina de Mala  
ASUNTO: Capacitación - Programa en Cuidado del Medio Ambiente

- q) Asimismo, se presentaron fotografías que, aun cuando no se encontraban fechadas, complementan las pruebas que acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental:



- r) La primera instancia pretende que el compromiso ambiental se tenga por cumplido solo si los líderes comunales asistían a las capacitaciones; no

obstante, Condestable no tiene facultad coercitiva para exigir la participación de aquellos.

#### Respecto a la medida correctiva

- s) Al respecto, Condestable ha ejecutado: (i) la remediación del área de la rampa de la Poza Waz así como del área adyacente; y, como mejora, (ii) la ampliación y mejoramiento de la rampa con concreto. Por lo tanto, la implementación de la medida correctiva resulta irrazonable y técnicamente inviable.

#### Respecto a la multa

- t) La primera instancia para el cálculo de la multa ha considerado un factor agravante de 54% sobre la base de un presunto daño no probado.
- u) Por otro lado, la fórmula de una multa mínima podría servir en un contexto en el que falte información para el cálculo del beneficio obtenido por la infracción, imposibilidad de conocer con exactitud la probabilidad de detección; situación que no ocurre en el presente caso, donde se contó con información objetiva para arribar el cálculo óptimo de la multa.
10. Posteriormente, Condestable presentó un escrito con registro N° 2020-E01-007768, de fecha 20 de enero de 2020<sup>16</sup>, en el cual volvió a reiterar los argumentos presentados en su recurso de apelación.
11. El 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia, Condestable reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

<sup>16</sup> Folio 503 al 505.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)  
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.  
**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>19</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>23</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

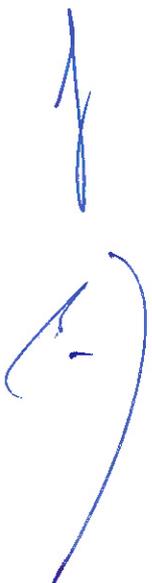
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> LGA

#### Artículo 2° - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>32</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Condestable por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que las sustancias residuales del proceso de concentrado de cobre, entren en contacto con el suelo adyacente a la Poza Waz, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84) E: 327329, N: 8 596 292 (conducta infractora N° 1).
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Condestable por no cumplir con realizar capacitaciones y/o talleres de sensibilización a líderes comunales y organizaciones locales sobre minería y desarrollo sostenible, de acuerdo al "Programa de Fortalecimiento de capacidades comunales" de la Descripción de las medidas de manejo social específicas para el medio socio económico, con una periodicidad de al menos dos (2) veces al año, correspondiente al año 2017, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Condestable por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que las sustancias residuales del proceso de concentrado de cobre, entren en contacto con el suelo adyacente a la Poza Waz, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84) E: 327329, N: 8 596 292 (conducta infractora N° 1)**

##### Respecto al marco normativo

27. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>33</sup>. Así, la

<sup>32</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>34</sup>, en los términos siguientes:

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. En el artículo 74° de la LGA, se establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
29. En esa misma línea, en el artículo 16° del RPGAAEB, se impone al titular minero la obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (subrayado agregado)

30. Como se advierte de las normas antes citadas, los titulares de la actividad minero-metalúrgica resultan responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de la actividad.
31. Asimismo, del principio de prevención se deriva la exigencia al Estado y a los particulares de tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

<sup>34</sup>

**LGA**

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

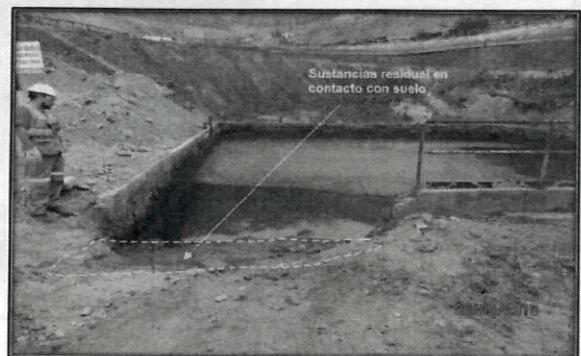
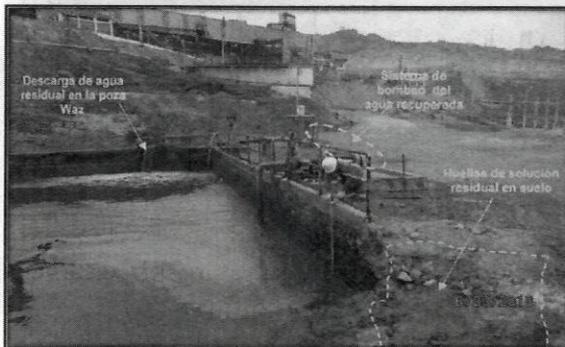
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Respecto a la conducta infractora N° 1

32. Durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que: (i) en la planta concentradora de sulfuros, se observó que el agua residual de coloración plomiza, que sale de la etapa de filtración y espesado se conducía hacia las cochas de recuperación y luego, a través de un canal abierto, era descargada a una poza denominada "Poza Waz"; (ii) el suelo adyacente a la Poza Waz presentó manchas del contacto con el agua residual, de color azul verdoso (indicador de la presencia de sales de sulfato de cobre); y, (iii) se observó una bomba para la recirculación del agua residual hacia la planta de proceso; dicha bomba presentó señales de corrosión y filtraciones por su empaquetadura; no obstante, estaba instalada sobre una losa de concreto:

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No Por determinar)	Plazo para acreditar subsanación o corrección
1	<p><b>Planta de Tratamiento de Agua de Mina (PTAM)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>b) Hecho detectado</b></p> <p>En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 615 903 N 8 453 283, se observó la salida de agua en la unión de la tubería metálica de 6" con la tubería HDPE de 6" que conduce el agua tratada desde el área de decantación y filtración hacia el tanque de agua tratada en la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM). Dicha fuga de agua caía sobre el suelo natural, el cual se encontraba aproximadamente a 50 metros de la quebrada Sacllani.</p>	Por determinar	Por determinar

33. El hallazgo se complementa con las fotografías N°s 46 al 49 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>:



Fotografía N° 48: Vista de las Cochas de Sedimentación - Poza "Waz", con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18: N 8596292; E 327329, en la parte inferior de las cochas de recuperación el agua residual del proceso de filtración y espesado se descarga mediante el canal de concreto abierto hacia la poza "Waz", además, se observa la poza de bombeo de solución recuperada.

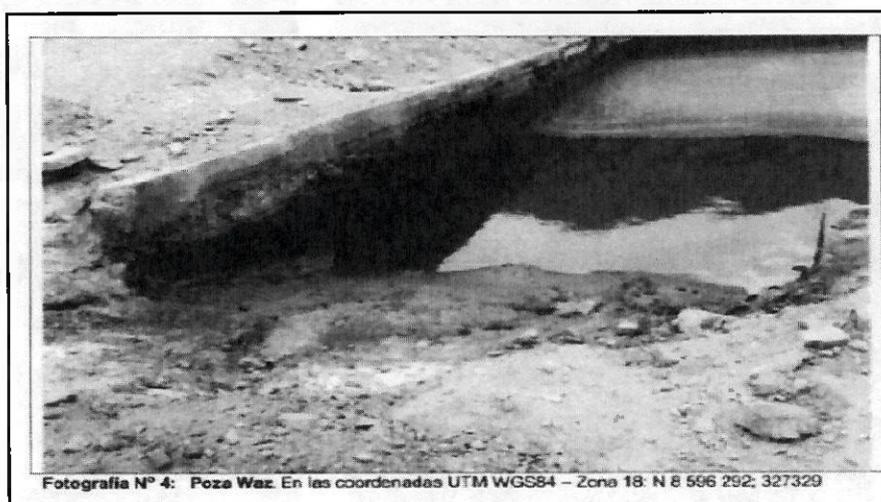
Fotografía N° 49: Vista de la Poza "Waz", con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18: N 8596292; E 327329, se observa espacio libre (sin muro) de un largo de 3,50 m y altura de 0,77 m aprox. Asimismo, se constató sustancia residual en el suelo adyacente a la poza.

<sup>35</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

34. En virtud de ello, se imputó a Condestable el hecho de no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que las sustancias residuales del proceso de concentrado de cobre, entren en contacto con el suelo adyacente a la Poza Waz, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84) E: 327329, N: 8 596 292; lo cual configura una infracción al artículo 16° del RPGAAEB.

Sobre los argumentos del administrado en su escrito de apelación referidos a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

35. El administrado ha acreditado como medida prevención que contaba con el procedimiento PTA-P-77, el cual tiene como propósito implementar controles para evitar que las sustancias residuales contenidas en la Poza Waz entren en contacto con el suelo adyacente. Asimismo, se demostró que los trabajadores contaban con capacitación respecto de dicho procedimiento.
36. De igual forma, procedió a corregir de inmediato los presuntos hallazgos e implementar mejoras operativas que refuercen sus medidas de control en el área de la Poza Waz.
37. Asimismo, el administrado alegó que, del artículo 16° del RPGAAMEB, se desprende con facilidad que su segundo párrafo establece la responsabilidad de los titulares mineros, pero no dispone ninguna obligación ambiental concreta que obligue a dichos titulares a realizar una determinada prestación (conducta de dar, hacer o de no hacer). La única obligación que contiene dicho artículo se encuentra referido al cumplimiento de los LMP y los ECA; por lo tanto, no es posible interpretar que, del artículo 16° del RPGAAEB, se desprende una conducta general típica sancionable como lo señala la primera instancia; en consecuencia, se estarían vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.
38. Como se advierte en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, el diseño y la configuración de la Poza Waz garantiza que no exista arrastre por precipitaciones que, en la zona, es mínima, con valores de 3 a 6mm por año; más aun, el año de la ocurrencia fue un año regular donde se evidenciaron eventos de lluvia.

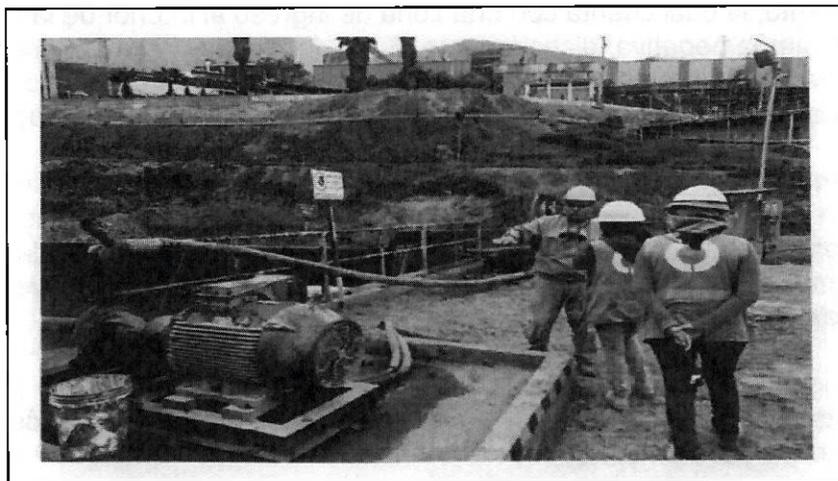


39. Al respecto, la primera instancia señaló que el área impactada no sería parte del componente, pues no estaba impermeabilizada; sin embargo, dicha área corresponde a la rampa de la Poza Waz y no podría afirmarse que es suelo natural. Además, se debe indicar que toda la estructura de la Poza Waz es de

concreto, la cual cuenta con una zona de ingreso al interior de la poza a través de una rampa negativa; dicho ingreso el día de la supervisión se encontraba con los bordes deteriorados, por roces que tuvo el equipo al momento de ingresar; no obstante, dicha situación no compromete la hermeticidad de la poza en absoluto.

40. Asimismo, el referido suelo afectado forma parte del mismo componente: rampa de la Poza Waz; además, las sustancias residuales almacenadas en la Poza Waz no salieron del límite de dicho componente, pues el área afectada es la rampa del mismo. En ese sentido, el diseño y configuración de la Poza Waz garantiza que no existe arrastre por precipitación.
41. De igual forma, Condestable ha acreditado, como medida de prevención, que contaba con el procedimiento PTA-P-77, el cual tiene como propósito implementar controles para evitar que las sustancias residuales contenidas en la Poza Waz entren en contacto con el suelo adyacente; para acreditarlo, adjuntó el registro de distribución de procedimientos PTA-P-77 a los trabajadores de Planta Concentradora y fotografías, donde se evidencia la disponibilidad de dicho procedimiento en el lugar de trabajo y una Observación Planeada de Tarea - OPT.
42. En ese sentido, se supone una fragante afectación al derecho a la debida motivación y principio de licitud; toda vez que, en ninguna parte, se acredita tal incumplimiento, ya que una fotografía no tiene el rigor técnico de demostrar impacto alguno al medio ambiente y, adicionalmente, sostener sin alguna aproximación técnica o científica la posibilidad del impacto.
43. Cabe precisar que, en los descargos al acta de supervisión presentados por Condestable, se puede acreditar que el área fue retirada y se realizó la limpieza correspondiente; asimismo, se pudo acreditar que no existe rastro alguno de concentrado en el suelo alrededor de la poza, lo cual evidencia que las labores de limpieza que se realizan con todas las medidas preventivas del caso, evitando el contacto del concentrado con el suelo del entorno de la poza.
44. Además, en abril de 2018, se realizaron trabajos complementarios de mejora en la zona, optimizándose la rampa negativa de acceso a la poza y realizando nuevamente trabajos de remoción de suelo del entorno a la poza en una cantidad aproximada de 3m<sup>3</sup>. De igual forma, durante la supervisión realizada a OEFA en mayo de 2019, se pudo observar que ya no existe presencia de material acumulado en la rampa; también se verificó que no existían restos de concentrado en el entorno a la poza:

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la demanda de amparo. El original se encuentra en el expediente de la demanda de amparo.



45. De igual forma, Condestable se encuentra nuevamente realizando la limpieza del área y del suelo adyacente a la Poza Waz y, a la vez, registrándose su disposición y efectuando un análisis químico.
46. Además, Condestable indicó que los trabajos de mejora han sido implementados con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, situación que ha sido corroborada por OEFA en la supervisión de mayo de 2019; por ello, se estaría vulnerando el principio de legalidad. En ese sentido, debe declararse la causal eximente de responsabilidad y se archive el procedimiento en este extremo de la resolución venida en grado.
47. Del IFI, se sostuvo que el daño potencial se habría manifestado en base a: (i) que las aguas de la Poza Waz tienen restos de concentrado de cobre y de reactivos de flotación; y, (ii) la probabilidad de que sustancias dispuestas en el suelo sean trasladadas a otras áreas cercanas:

51. Además, cabe indicar que la presente imputación está referida a la falta de adopción de prevención y control a fin de evitar que las aguas residuales de la Poza Waz tengan contacto con el suelo adyacente; por lo tanto, una vez acreditado el contacto de las sustancias residuales con el suelo, no resulta indispensable que se acredite la cantidad exacta verificada para que se configure la infracción materia de análisis.

55. Cabe precisar que las aguas provenientes de la operación de filtración del concentrado de cobre de la planta de procesamientos, además debe de considerarse que estas contienen restos de concentrado de cobre y de reactivos de flotación empleados en los procesos de concentración del cobre, tales como el AEROPHINE 3418 y el sulfato de sodio, las cuales presentan riesgos de toxicidad para los organismos acuáticos. De igual manera, el contenido de cobre provoca inhibición en el crecimiento de las raíces de las plantas, impactando negativamente a la flora y, de manera consecuente, a la fauna que se alimenta de ella.

58. Es necesario precisar que existe la probabilidad de que las sustancias residuales dispuestas sobre el suelo sean trasladadas a otras áreas cercanas que no han sido alteradas por la actividad del administrado, causadas por la acción eólica y la escorrentía que suele presentarse en la unidad fiscalizable.

48. Sin embargo, manifiesta el administrado que no se ha probado: (i) la composición de las sustancias contenidas en la Poza Waz; y, (ii) ni la cantidad de sustancia con la que presuntamente se habría impactado el suelo (área industrial); ya que no basta indicar que las sustancias puedan revestir peligrosidad, sino que, en base a un análisis en concreto, se debe sustentar cómo la presencia de una cantidad determinada en esa área en particular podría representar un riesgo.
49. Al respecto, en principio, es oportuno precisar que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>36</sup>.
50. Asimismo, de acuerdo con el principio de razonabilidad<sup>37</sup> reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben

<sup>36</sup> TUO de la LPAG  
Título Preliminar

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>37</sup> De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG  
Título Preliminar

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

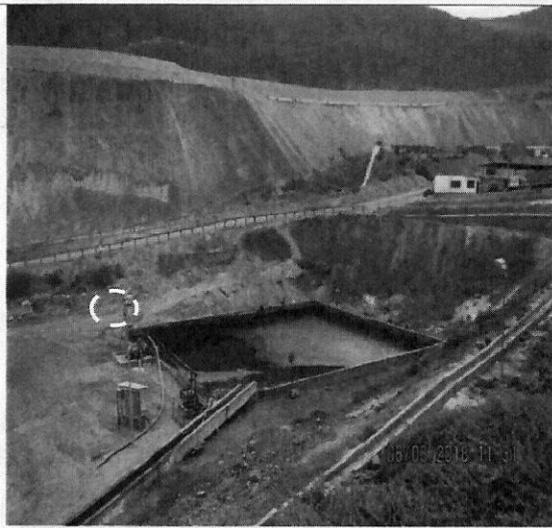
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

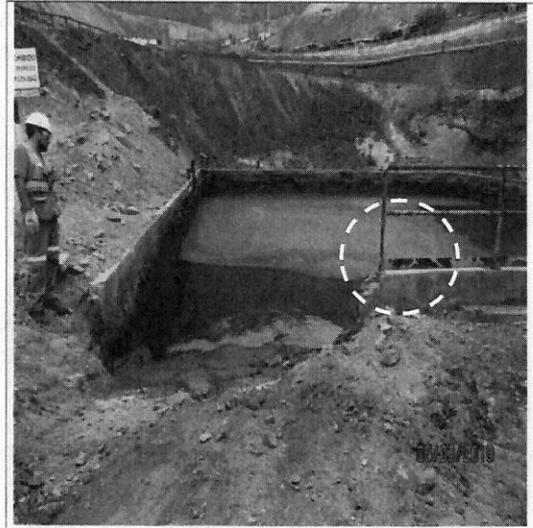
adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

51. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
52. Bajo tales alcances, si bien, de la revisión de las fotografías del acta de supervisión<sup>39</sup> –llevada a cabo del 5 al 10 de marzo de 2018–, se aprecia una rotura de pared y manchas de la solución en el borde de la rampa de ingreso a la Poza Waz; sin embargo, no resulta posible apreciar alguna afectación al suelo:

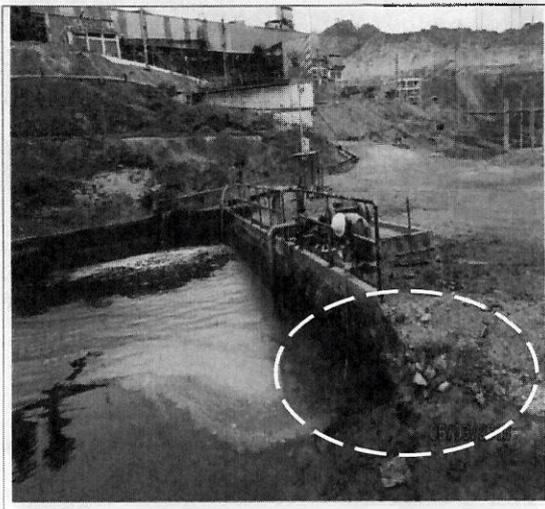
#### Medios probatorios del acta de supervisión



Fotografía N° 1: Poza Waz. En las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: N 8 596 292; 327329.



Fotografía N° 2: Poza Waz. En las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: N 8 596 292; 327329



Fotografía N° 3: Poza Waz. En las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: N 8 596 292; 327329

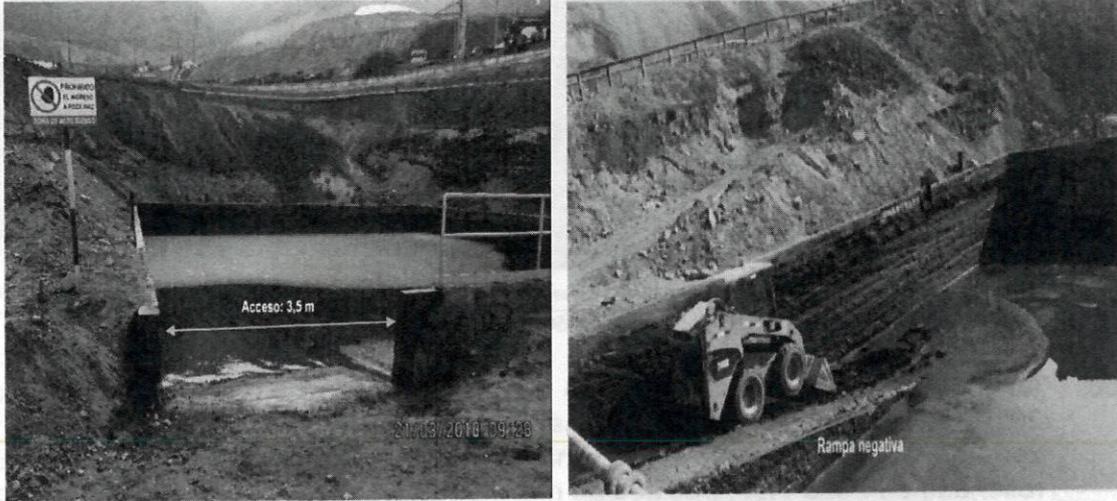


Fotografía N° 4: Poza Waz. En las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: N 8 596 292; 327329

<sup>39</sup> Folio 17 (CD Room). Expediente N° 0056-2018-DSEM-CMIN, p. 56 y 57.

53. Cabe mencionar que, de acuerdo a la fotografía N° 4, la base donde se observó huellas de solución residual, se ubica en la rampa negativa de ingreso al interior de la Poza Waz; por lo tanto, no es posible apreciar alguna afectación al componente suelo, toda vez que no se recabo información suficiente, tales como, por ejemplo, la evaluación de muestra del componente (suelo), que permita demostrar que el agua residual que se deriva a la Poza Waz con restos de concentrado de cobre y sustancias químicas, haya entrado en contacto directo con el suelo adyacente a la poza.

Fotografías presentadas por el Administrado

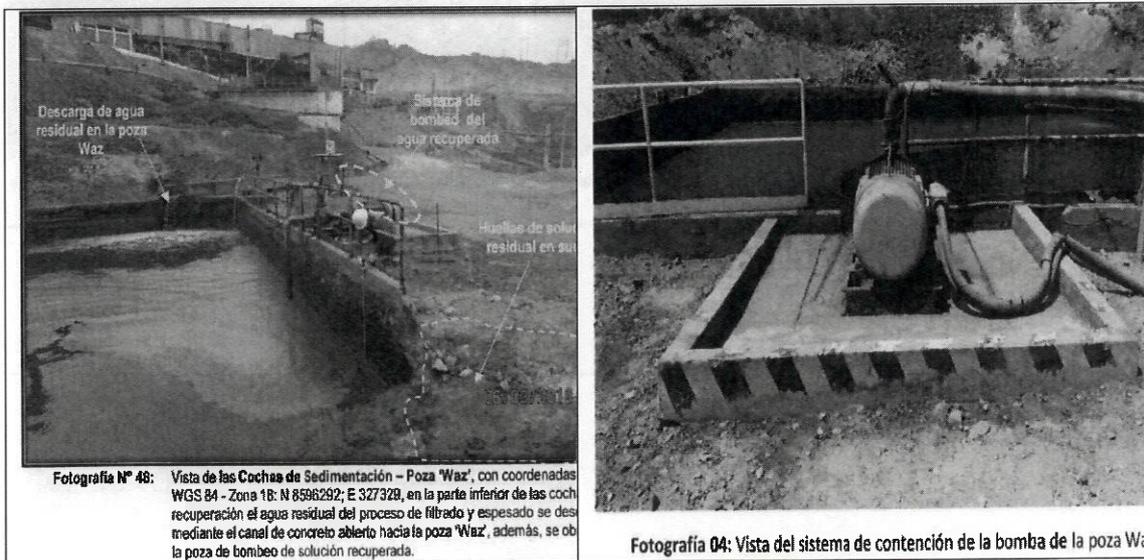


Fotografía 01: Vista de ingreso a rampa que da acceso al interior de la poza

Fotografía 02: Vista de la rampa de acceso al interior de la poza Waz

Fuente: Carta N° GAASSCMC025-2018 – Minera Condestable 23 de marzo de 2018

54. Por otra parte, de la revisión del acta de supervisión, también se describe que la bomba para el retorno al proceso de la solución concentrada presentaba signos de corrosión en la superficie y filtraciones en la empaquetadura sobre una loza de concreto; no obstante, la bomba cuenta con un sistema de contención de concreto; por ello, no es posible advertir que el administrado no haya adoptado las medidas preventivas:



Fotografía N° 48: Vista de las Cochinas de Sedimentación – Poza 'Waz', con coordenadas WGS 84 - Zona 18: N 8596292; E 327320, en la parte inferior de las coch recuperación el agua residual del proceso de filtrado y espesado se des mediante el canal de concreto abierto hacia la poza 'Waz', además, se ob la poza de bombeo de solución recuperada.

Fotografía 04: Vista del sistema de contención de la bomba de la poza Waz

Folio 17 (CD Room). Expediente N° 0056-2018-DSEM-CMIN, p. 227

Fuente: Carta N° GAASSCMC025-2018 – Minera Condestable 23 de marzo de 2018

55. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de la información presentada por el Administrado, se observa en el acta de supervisión trabajos de reparación de la rampa de ingreso:



Fuente: Folio 17 (CD Room). Expediente N° 0056-2018-DSEM-CMIN, p.110.

56. Asimismo, de la revisión del escrito 2020-E01-007355 de fecha 17 de enero de 2020, se observan fotografías fechadas y georreferenciadas de limpieza de la zona adyacente a la Poza Waz; punto de traslado de material de préstamo para relleno en Poza Waz; traslado de material de préstamo para relleno en Poza Waz; traslado, descarga y disposición final de suelo al depósito de relaves N° 04:





Foto 04: Limpieza de zona adyacente a pozo Waz, área de 75 m², 02 de enero de 2020, Coordenadas: UTM (WGS 84) E: 327329, N: 85962923



Foto 05: Punto de traslado de material de préstamo para relleno en pozo Waz, 06 de enero de 2020



Foto 06: Traslado de material de préstamo para relleno en pozo Waz, 06 de enero de 2020



Foto 07: Traslado de material de préstamo para relleno en pozo Waz, 06 de enero de 2020



Foto 09: Zona adyacente a pozo Waz en proceso de remediación, 06 de enero de 2020, Coordenadas: UTM (WGS 84) E: 327329, N: 85962923

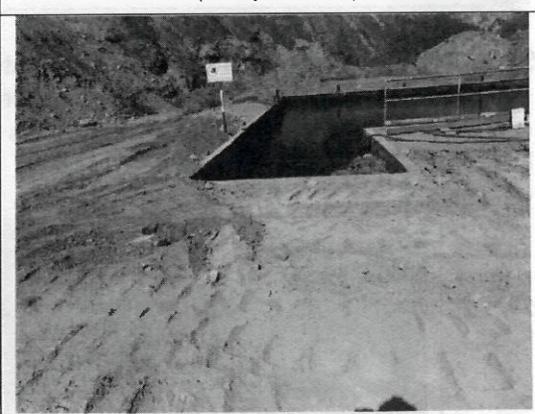


Foto 10: Zona adyacente a pozo Waz remediada, 06 de enero de 2020, Coordenadas: UTM (WGS 84) E: 327329, N: 85962923

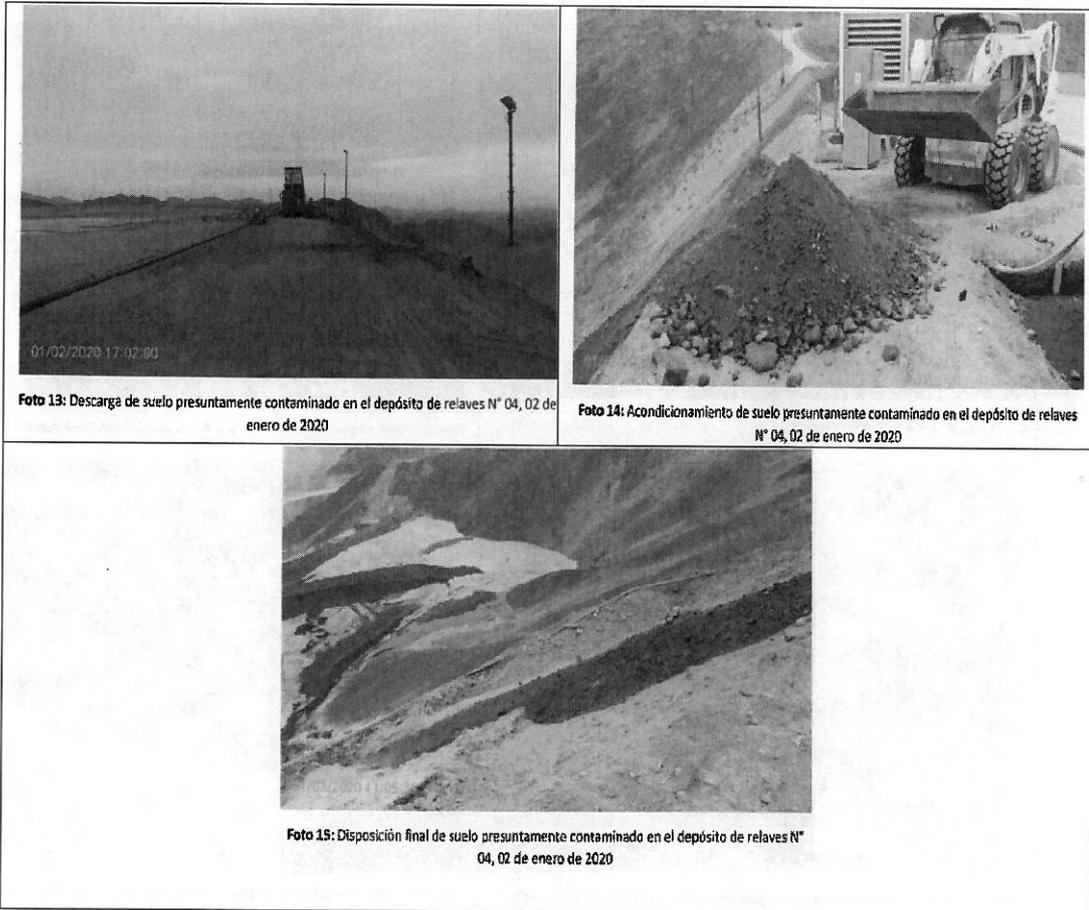
**Disposición final del suelo del área afectada**



Foto 11: Traslado de suelo presuntamente contaminado al depósito de relaves N° 04, 02 de enero de 2020

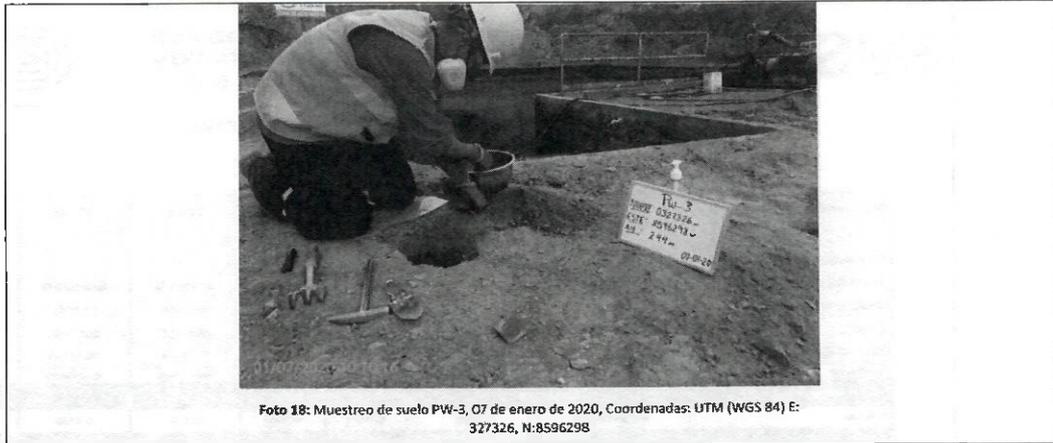


Foto 12: Descarga de suelo presuntamente contaminado al depósito de relaves N° 04, 02 de enero de 2020



57. De igual forma, se adjuntaron fotografías fechadas y georreferenciadas de los puntos de monitoreo de suelo, acompañadas de la cadena de custodia y el Informe de Ensayo MA2000465, a través de un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal:





58. Cabe precisar que, de la revisión del Informe de Ensayo MA2000465, se aprecia que los valores de los metales arsénico, bario total, cadmio, cromo total, mercurio, plomo, cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM:

Los resultados de las muestras tomadas se muestran a continuación:

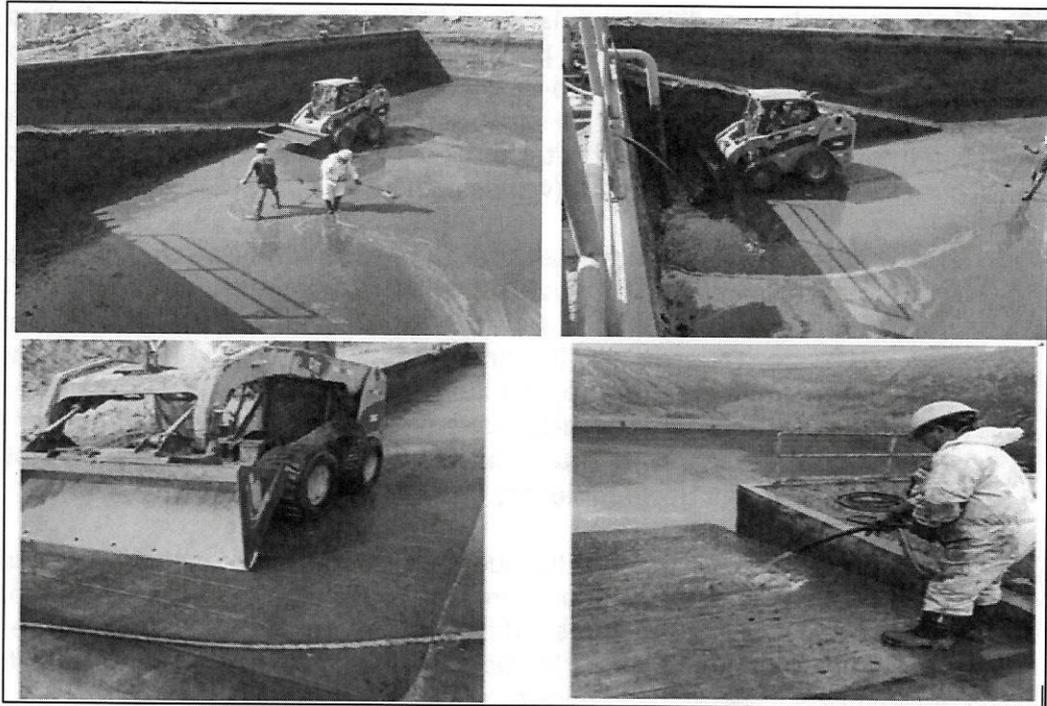
Parámetro	Unidad	PW-1	PW-2	PW-3	D.S. 011-2017-MINAM (ECA suelo industrial)
Arsénico	mg/kg	10.002	11.421	14.975	140
Bario total	mg/kg	25.674	23.676	22.795	2000
Cadmio	mg/kg	0.879	0.922	0.761	22
Cromo total	mg/kg	29.945	34.287	30.665	1000
Mercurio	mg/kg	0.0812	0.0738	0.0600	24
Plomo	mg/kg				800
Cobre	mg/kg	55.435	56.664	58.139	91*

\* Valor referencial tomado de las Guías del gobierno de Canadá (Canada Environmental Quality Guidelines).

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL  
MA2000465 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					PW-01	PW-02	PW-03
PROFUNDIDAD (cm)							
FECHA DE MUESTREO					07/01/2020	08/01/2020	07/01/2020
HORA DE MUESTREO					10:30:00	10:30:00	08:30:00
MATRIZ					SUELOS	SUELOS	SUELOS
PRODUCTO DESCRITO COMO					SUELOS	SUELOS	SUELOS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
<b>Análisis Generales</b>							
Mercurio	ES_EPA7471	mg/kg	0.0109	0.0348	0.0812	0.0736	0.0600
<b>Metales</b>							
Cobre	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.357	1.136	55.405	56.664	58.139
Aluminio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	2.701	8.602	14,331.470	16,107.142	14,280.681
Antimonio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.041	0.131	5.886	5.792	5.740
Arsénico	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.097	2.857	10.002	11.421	14.975
Bario	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.136	0.440	25.674	23.767	22.795
Berilio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.054	0.173	0.414	0.435	0.451
Bismuto	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.032	0.103	0.123	0.120	0.121
Boro	ES_EPA3051_6020	mg/kg	5.389	17.195	32.267	34.075	27.170
Cadmio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.045	0.144	0.879	0.922	0.761
Calcio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	65.362	208.223	26,235.707	27,741.609	28,237.441
Circonio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.046	0.147	5.751	7.142	6.338
Cobalto	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.040	0.126	13.976	14.383	13.467
Cromo	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.314	1.001	29.945	34.287	30.665
Escandio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.099	0.317	2.733	3.001	2.707
Estaño	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.295	0.940	-0.940	-0.940	-0.940
Estroncio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.258	0.822	57.720	56.694	49.547
Fosforo	ES_EPA3051_6020	mg/kg	4.759	15.157	1,301.744	1,327.826	1,357.200
Hierro	ES_EPA3051_6020	mg/kg	9.201	29.302	31,453.189	32,956.740	30,527.294
Lantano	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.032	0.103	6.522	6.695	7.878
Litio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	1.0	3.0	21.6	23.0	21.9
Magnesio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	5.509	17.545	16,488.840	18,713.513	16,470.759
Manganeso	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.202	0.643	666.024	693.909	626.585
Mercurio	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.062	0.202	-0.262	-0.262	-0.262
Molibdeno	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.057	0.182	1.204	1.427	1.304
Niquel	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.156	0.498	20.465	22.270	19.307
Plata	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.004	0.268	0.404	-0.268	0.324
Plomo	ES_EPA3051_6020	mg/kg	0.109	0.346	20.996	22.685	23.549

59. Finalmente, de la revisión de las fotografías presentadas por Condestable durante la presentación del Informe Oral, se observa que han adoptado medidas preventivas de limpieza del equipo en la rampa negativa, siendo una acción de prevención de posible afectación del suelo del entorno de la poza:



Fuente: Presentación en Power Point 12 y 13 del informe oral.

60. En atención a lo antes mencionado, esta Sala considera que, de la evaluación de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no permiten generar la convicción que el administrado haya incumplido la obligación ambiental referida a la adopción de medidas de prevención, a fin de evitar o impedir que las sustancias residuales del proceso de concentrado cobre entre en contacto con el suelo adyacente a la Poza Waz, debido a que no se ha identificado cantidad alguna de dicha sustancia con la que presuntamente se habría impactado en el suelo generando un riesgo; además, no se habría determinado que el área supuestamente afectada se trate de suelo industrial; por ello, corresponde revocar la Resolución Directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
61. Asimismo, es menester destacar que no constituye causal de nulidad<sup>40</sup> cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.
62. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

<sup>40</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

63. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, y el extremo de la sanción de multa impuesta por la comisión de dicha conducta infractora, ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Condestable por no cumplir con realizar capacitaciones y/o talleres de sensibilización a líderes comunales y organizaciones locales sobre minería y desarrollo sostenible, de acuerdo al "Programa de Fortalecimiento de capacidades comunales" de la Descripción de las medidas de manejo social específicas para el medio socio económico, con una periodicidad de al menos dos (2) veces al año, correspondiente al año 2017, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)**

64. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

#### Respecto de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente

65. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>41</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

66. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>42</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental,

<sup>41</sup> LGA

#### Artículo 16°. - De los instrumentos

1. 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>42</sup> LSNEIA

la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

67. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
68. En el sector minero, el literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, establece que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
69. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>43</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
70. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
71. En el presente caso, de la revisión del MEIA Acumulación Condestable, se advierte que Condestable se comprometió a lo siguiente:

**Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Incorporación y/o Ampliación de Componentes e Integración de las Unidades Mineras Condestable y Raúl, aprobado con Resolución Directoral N° 421-2013-MEM/AAM, de fecha 06 de noviembre de 2013**  
**Capítulo 6 Descripción de las medidas de manejo social específicas para el medio socio económico**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>43</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

### 6.2.4 Ejes Estratégicos

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento del Plan Estratégico de Relaciones Comunitarias, se proponen tres ejes que organizaran los objetivos, las estrategias y las actividades de la empresa, para sus acciones entre los años 2010 al 2015.

### 6.3 Marco Programático

#### Lista de Tablas

#### Tabla 6-3: Tácticas y Actividades de OE1 del Plan de Relaciones Comunitarias

<b>Tabla 6-3: Tácticas y Actividades del OE1 del Plan De Relaciones Comunitarias</b>	
<b>Generación de Confianza</b>	
<b>Tácticas y/o Actividades</b>	
1.5.1	Participar como buen vecino corporativo en los eventos más significativos de la localidad.
1.5.2	Proveer de asistencia técnica y logística ante emergencia y urgencias locales.
<b>Estrategia 1.6: Fortalecimiento del liderazgo comunitario.</b>	
<b>Tácticas y/o Actividades</b>	
1.6.1	Capacitar y sensibilizar a líderes comunales u organizaciones locales en temas de minería y desarrollo sostenible.
1.6.2	Capacitar en temas básicos sobre negociación a negociadores comunales.
1.6.3	Capacitar a gobiernos locales y junta directiva sobre el aporte de la minería al Estado: canon minero, regalías, Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo.
1.6.4	Informar a las autoridades sobre programas de desarrollo y manejo responsable de operaciones.
1.6.5	Relacionamiento directo con diferentes autoridades locales.

Fuente: CMC, 2010. Plan Estratégico de Relaciones Comunitarias (2010-2015).

#### Tabla 6-4: Tácticas y Actividades de OE2 del Plan de Relaciones Comunitarias

<b>Estrategia 2.2: Fomentar una relación de apoyo complementario con actores locales, regionales y nacionales para generar mayores oportunidades de empleo a la población.</b>	
<b>Tácticas y/o Actividades</b>	
2.2.1	Establecer alianza con los siguientes contactos en una ronda inicial: programas de inversión social del gobierno central (MINDES, PCM, Presidencia de la República), programas de inversión social del gobierno regional (en coordinación con las direcciones regionales pertinentes, con énfasis en agricultura, salud, educación, vivienda), municipalidades provinciales y distritales, autoridades comunales, organizaciones de base productivas (junta de regantes, comités de productores).
2.2.2	Capacitar a las autoridades y líderes locales para el fortalecimiento de sus capacidades para la gestión del desarrollo, la gestión organizacional y el liderazgo para el desarrollo local, con la intención de contribuir a la transferibilidad de los proyectos y actividades que desarrolle en el largo plazo y fortalecer su capacidad de movilización y gestión de recursos materiales, financieros y humanos locales para el desarrollo.
2.2.3	Realizar talleres de planificación participativa de iniciativas de desarrollo.

Fuente: CMC, 2010. Plan Estratégico de Relaciones Comunitarias (2010-2015).

#### Tabla 6-6: Plan de Relaciones Comunitarias: Programas y Sub-Programas para el manejo de Impactos Sociales (2010 – 2015)

Cuadro 1-4: Plan de Retiro Laboral: Programa y Sub-Programa para el Manejo de Impactos Sociales (2010-2015)							
Programa	Actividades	Meta	Indicadores de desempeño	Poblaciones Entrocedidas (AID y/o AID)	Periodicidad de ejecución	Etapas del Proyecto	Presupuesto estimado (S/.)
<b>1. Adaptación de tierras, Riego, Cooperativas locales</b>							
Programa de apoyo al empleo (temporal) y local	a. Programa de empleo local.	- Cubrir vacantes por rotación de personal para sostener el estado de trabajadores locales.	- N° de personas seleccionadas que OTC mantenga para trabajo en la empresa, luego de las Capacitaciones para Aprendizaje en la Actividad Minera. - 0,5% del total (200) del personal debe ser reemplazado por retiro voluntario.	Comunidad Campesina de Mala y anexas.	50 trabajadores que son absorbidos por las operaciones por municipalidad, no significa incremento.	Operación	432,000
	b. Programa de ferias ambientales y urbanas.	- 24 participantes en ferias ambientales. - 20 participantes relativos en ferias ambientales.	- N° de personas que participen en ferias rotativas en ferias urbanas. - N° de personas que participen en ferias rotativas en ferias ambientales.	Comunidad Campesina de Mala y anexas Comunidad Campesina de Mala y anexas	Cada 10 días útiles Cada 15 días útiles	Operación	
	c. Fortalecimiento del taller textil.	- Suministrar 1 curso al año con el taller textil de la Comunidad Campesina de Mala.	- N° de personas que participen en cursos ofrecidos al año con la Comunidad Campesina de Mala.	Comunidad Campesina de Mala y anexas	Anual	Operación	
	d. Apoyo a las iniciativas empresariales locales para la provisión de bienes y servicios a la empresa.	- 4 empresas locales orientadas para desarrollar obras.	- N° de obras ejecutadas por empresas locales.	Comunidad Campesina de Mala y anexas	Anual	Operación	
<b>2. Responsabilidad Social</b>							
Programa de Fortalecimiento de Capacidades Comunitarias	a. Fortalecimiento de capacidades de gestión comunal e institucional.	- Realización de un Curso de Población y Vivienda de la Comunidad Campesina de Mala.	- Informe final de Curso de Población y Vivienda de la CCM.	Comunidad Campesina de Mala y anexas	Cada 5 años	Operación	4,000
	b. Prevención de situaciones técnicas y legales ante emergencias y urgencias locales.	- 2 casos atendidos: apoyo en viviendas, riego y artículos de primera necesidad.	- N° de casos atendidos	Comunidad Campesina de Mala y anexas	Anual	Operación	4,000
	c. Capacitación y sensibilización de líderes comunales y organizaciones locales en temas de minería y desarrollo sostenible.	- 2 capacitaciones en temas de minería y desarrollo sostenible.	- N° de capacitaciones	Comunidad Campesina de Mala y anexas	Anual	Operación	4,000

72. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que el administrado no habría cumplido con la realización de capacitaciones y/o talleres de sensibilización de líderes comunales y organizaciones locales en temas de minería y desarrollo sostenible, con una periodicidad de al menos dos (2) veces al año, correspondiente al año 2017.
73. En tal situación, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Condestable por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### Sobre los argumentos del administrado

74. Ahora bien, en su recurso de apelación, Condestable indicó que la DFAI desconoce la ejecución de las capacitaciones debido a que no se acompañan elementos de prueba que corroboren que se ejecutaron las capacitaciones (fotografías, registros filmicos, etc). No obstante, Condestable acreditó la ejecución de las capacitaciones con: (i) los registros de asistencia, los mismos que fueron firmados en cada oportunidad por todos los asistentes; (ii) las presentaciones realizadas; y, (iii) los perfiles de las capacitaciones; siendo ello prueba suficiente para el cumplimiento del compromiso ambiental. Sobre las capacitaciones del 2017, estas fueron organizadas por el área de Relaciones Comunitarias y se llevaron a cabo los días 18 de enero, 21 de febrero, 15 de agosto y 16 de setiembre de 2017, tal como se verifica a continuación:

Fecha	Tema
18/01/17	Uso adecuado del agua
21/02/17	Cuidado del medio ambiente
15/08/17	Segregación de residuos
16/09/17	¿Cómo se procesa el mineral en Condestable?

75. Las referidas capacitaciones fueron dirigidas a líderes comunales, conforme se advierte de las cartas de invitación:

Mala, 01 de setiembre de 2017

Señores  
**COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA**  
**Presente.-**

**Atención:** Señores  
 Fidencio Torres Meza  
 Máximo Maldonado Inga  
 Administradores Judiciales

**ASUNTO:** *Capacitar y sensibilizar a líderes comunales u organizaciones locales en temas de minería y desarrollo sostenible – Como se procesa el mineral en la planta de beneficio condestable.*

Mala, 11 de setiembre de 2017

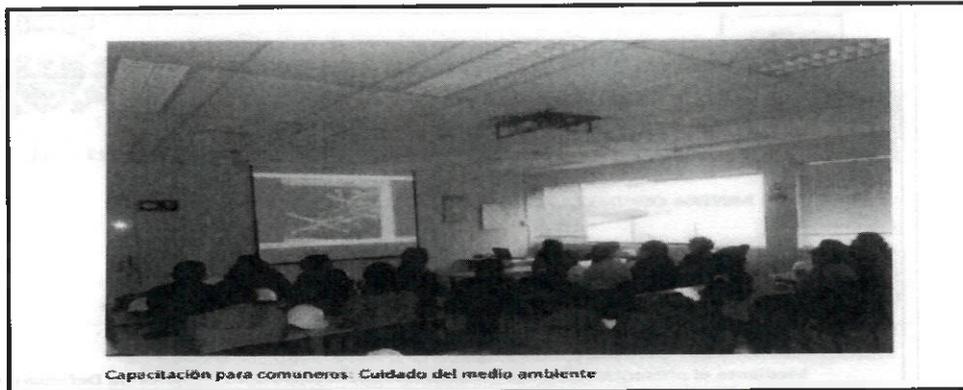
Señores  
**COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA**  
**Presente.-**

**Atención:** Señora  
 Enma Fortunata Segil de Vásquez  
*Presidenta del Frente de Defensa de la Comunidad Campesina de Mala*  
 Lady Mabel Maldonado Quiroz  
*Vice-Presidenta Frente de Defensa de la Comunidad Campesina de Mala*

**ASUNTO:** Capacitación – Programa en Cuidado del Medio Ambiente

76. Asimismo, se presentaron fotografías que, aun cuando no se encontraban fechadas, complementan las pruebas que acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental:





Capacitación para comuneros: Cuidado del medio ambiente



Capacitación para comuneros: Uso adecuado del agua

77. Agrega el recurrente que la primera instancia pretende que el compromiso ambiental se tenga por cumplido solo si los líderes comunales asistían a las capacitaciones; no obstante, Condestable no tiene facultad coercitiva para exigir la participación de aquellos.
78. Sobre los argumentos antes expuestos, tenemos que, en el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, así como en los plazos y términos establecidos.
79. En ese sentido, se procedió a revisar la información que obra en el expediente, advirtiéndose la remitida por los líderes comunales, con fecha 15 de febrero de 2017, en la cual se observa que tuvieron conocimiento de la Capacitación en "Cuidado del Medio Ambiente", la cual se llevó a cabo el 21 de febrero de 2017, tal como se verifica a continuación:

**FRENTE DE DEFENSA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA**

"Año del buen servicio al ciudadano"

San Marcos de la Aguada, 15 de febrero del 2017

Señores:  
**COMPAÑIA MINERA CONDESTABLE S.A.**  
Presente.-

Atención: Señor:  
**EDUARDO SOLANO PIMENTEL**  
Superintendente de Administración Cia. Minera Condestable S.A.

**ASUNTO: CAPACITACION EN CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.**

Mediante el presente, me dirijo a usted en representación del Frente de Defensa de la Comunidad Campesina de Mala, en relación al asunto de la referencia en donde recibimos su carta con fecha 11 de febrero de 2017, en la cual nos invitan a participar en la capacitación en cuidado del medio ambiente en sus oficinas de información permanente - OIP. Al respecto comunicamos según acuerdo participaremos el día 21 de febrero del presente, con los comuneros en la capacitación programada por ustedes.

Agradecemos, su cordial invitación.

Atentamente,

PREDECCMALA

*Lady Mabel Muñoz Quirós*  
Lady Mabel Muñoz Quirós  
DNI 43687346  
VICE-PRESIDENTE

CIA MINERA CONDESTABLE S.A.  
GARITA DE CONTROL Y VIGILANCIA  
**RECIBIDO**  
15 FEB 2017  
HORA:  
NO ES SERIAL DE CONFORMIDAD  
SOLO DE RECEPCION

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-103433

80. De igual forma, se procedió a revisar la carta de invitación que se realizó a los líderes comunales y organizaciones locales sobre la Capacitación en Temas de "Minería y Desarrollo Sostenible – Como se procesa el mineral en la planta de beneficio Condestable", tal como se verifica a continuación:

**COMPAÑIA MINERA CONDESTABLE S.A.**

Mala, 01 de setiembre de 2017

Señores  
**COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA**  
Presente.-

Atención: Señores  
Fidencio Torres Meza  
Máximo Maldonado Inga  
Administradores Judiciales

**ASUNTO: Capacitar y sensibilizar a líderes comunales u organizaciones locales en temas de minería y desarrollo sostenible – Como se procesa el mineral en la planta de beneficio condestable.**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle que el día 16 de setiembre del presente la Compañía Minera Condestable, en el marco de nuestra responsabilidad social, brindará una capacitación dirigida a la comunidad campesina de Mala en el tema: **Como se procesa el mineral en la planta de beneficio condestable.**

Lugar: Local de la Comunidad Campesina de Mala - San Marcos de la Aguada  
Hora: 09:00

Solicitándole tenga a bien disponer la difusión del mencionado evento a la Comunidad Campesina de Mala, reiterándole nuestra consideración y estima.

Atentamente,

*Eduardo Solano Pimentel*  
Eduardo Solano Pimentel  
Superintendente de Administración  
Compañía Minera Condestable S.A.

NO VALE

00369

00365

00366

398

COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA

233

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-103433

81. Asimismo, en la carta de fecha 07 de setiembre de 2017, se observa la respuesta de los líderes comunales a la invitación que realizó Condestable sobre la Capacitación en Temas de "Minería y Desarrollo Sostenible – Como se procesa el mineral en la planta de beneficio Condestable" que se llevaría el día 16 de setiembre de 2017:

LO TARJADO NO VALE

**COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA**  
 Reconocida por R.S. El 3-de Setiembre de 1937  
 Inscrito en los Registros Públicos de Cuzco  
 N° Partida 90095-155

"Año del buen servicio al ciudadano"

San Marcos de la Aguada, 07 de setiembre de 2017

Señores:  
**COMPANÍA MINERA CONDESTABLE S.A.**  
 Presente.

Atención: Señor:  
**EDUARDO SOLANO PIMENTEL**  
 Superintendente de Administración Cia. Minera Condestable S.A.

**ASUNTO: CAPACITAR Y SENSIBILIZAR A LÍDERES COMUNALES U ORGANIZACIONES LOCALES EN TEMAS DE MINERÍA Y DESARROLLO SOSTENIBLE – COMO SE PROCESA EL MINERAL EN LA PLANTA DE BENEFICIO CONDESTABLE.**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme usted, en relación a su carta del 01 de setiembre del año en curso, donde nos invitan una vez más, a participar en las capacitaciones a líderes comunales y comuneros en general en temas de minería y desarrollo sostenible, y en esta oportunidad en donde trataran el tema, como se procesa el mineral en la planta de beneficio condestable, al respecto les informamos que se efectuó la invitación a los comuneros en general para que participen en la capacitación a realizarse el día 16 de setiembre 2017, mediante el perifoneo de alto parlante.

Asimismo es importante manifestarles que los Administradores Judiciales de la Comunidad Campesina de Mala, a pesar de la coyuntura de alto conflicto social al interior de la comunidad, vienen invitando a participar a los comuneros en las capacitaciones brindadas por la Cia. Minera Condestable, por ser temas de interés en beneficio de la Comunidad Campesina de Mala.

Agradecemos de antemano su invitación y aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente.

COMUNIDAD CAMPESINA DE MALA  
 FEDERICO TORRES MESA  
 ADMINISTRADOR JUDICIAL

CIA MINERA CONDESTABLE S.A.  
 GARITA DE CONTROL Y VIGILANCIA  
**RECIBIDO**  
 07 SEP 2017  
 HORA: \_\_\_\_\_  
 NO ES SERIAL DE CONFORMIDAD  
 SOLO DE RECEPCION

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-103433

82. En esa misma línea, se constató a través de los registros de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia que se llevó a cabo con fecha 21 de febrero y 16 de setiembre de 2017, las capacitaciones y/o talleres de sensibilización a los líderes comunales y organizaciones locales, los cuales cuentan con los nombres y firma de los participantes de la capacitación:



83. En consecuencia, esta Sala difiere del pronunciamiento de la DFAI, al ser posible apreciar que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados debido a que la inasistencia de los líderes comunales no es atribuible a Condestable; ya que dicha inasistencia no determina que el administrado hubiera incumplido lo establecido en el MEIA Acumulación Condestable, puesto que, de la información que obra en el presente expediente, se verifica que el administrado cumplió con realizar la invitación a los líderes comunales respecto a las capacitaciones y/o talleres de sensibilización sobre "Cuidado del Medio Ambiente" y "Minería y Desarrollo Sostenible – Como se procesa el mineral en la planta de beneficio Condestable", las mismas que fueron realizadas los días 21 de febrero y 16 setiembre de 2017, respectivamente, tal como se observa en los respectivos registros de asistencia, es decir, de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, no se ha acreditado la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por ello, corresponde revocar en tal extremo la resolución directoral venida en grado.

84. Asimismo, es pertinente relieves que, conforme al numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

85. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar en ese extremo la sanción de multa impuesta por la comisión de dicha conducta infractora, ascendente a 15.72 (quince con 72/100) UIT, por ser accesoria a la determinación de responsabilidad.

86. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>44</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).

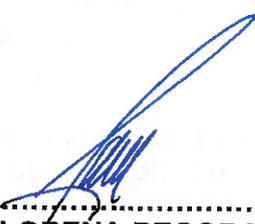
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; le impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, así como una sanción de multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01998-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Condestable S.A. de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como una sanción de multa ascendente a 15.72 (quince con 72/100) Unidades Impositivas Tributarias; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

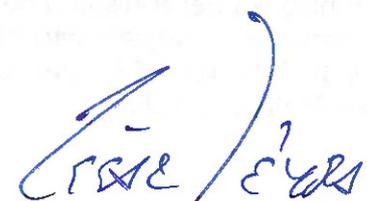
**TERCERO.** – Notificar la presente resolución a Compañía Minera Condestable S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidente**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 089-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 41 páginas.